

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01785/ITAIPEM/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 11 de Mayo de 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

*"vengo por medio del presente escrito a solicitar a usted se me expida a mi casta copias certificadas del estado de posición financiera y endeudamiento del H. Ayuntamiento con corte al 30 de Abril del año en curso." (sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00005/COATHAR/IB/A/2009.

**II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA.** Con fecha 02 dos de Junio de 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga, misma que le fuera autorizada, para entrega de la información en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: SE APRUEBA SOLICITUD DE PRÓRROGA" (sic)*

**III.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que hasta la fecha **EL SUJETO OBLIGADO** no

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: \_\_\_\_\_

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

día contestación en términos legales, a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través del sistema **SICOSIEM**.

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme por no obtener respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 23 VEINTITRÉS de JUNIO de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La negativa a proporcionar la información solicitada" (sic)

Y como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"Conforme al artículo 35 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, las unidades de información están obligadas entre otras cosas a entregar a las particulares la información solicitada, lo cual me se me niega, a pesar de haber solicitado una prórroga para entregar la información solicitada lo que demuestra que se sorprende la buena fe tanto de ese Instituto como de un servidor." (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01785/ITAIPEM/RR/A/2009.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO:** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto, en el análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ella tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que no se presentó ante este Instituto, el Informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso con los elementos aportados por parte de **EL RECURRENTE**, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar informe de justificación y contestación a la solicitud del recurrente.

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

VII.- El recurso 01785/ITAIPEM/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente: **"Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."**

De lo anterior se desprende que si el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día 11 once de Mayo de 2009, y toda vez que se solicitó prórroga por siete días más, entonces el plazo para que éste le contestara venció el día 10 diez de Junio de 2009; y luego entonces, al no haber

EXPEDIENTE: 01785/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Formulada respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, el plazo para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve, empezó a correr el día 11 once de Junio de 2009.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 11 once de Junio del año 2009, resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 01 uno de Julio del año 2009. Luego, entonces, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 23 veintitrés de Junio del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
  - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
  - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal referente a la negativa de entrega de información.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, previstos en el artículo 75 Bis A, que a letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del Recurso de Revisión en cuestión, se procederá a analizar las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE**, a efecto de determinar la *in*is motivo del presente recurso.

**EL RECURRENTE** solicitó, respecto del Ayuntamiento de Coatepec de Harinas lo siguiente:

- El estado de posición financiera y endeudamiento con corte al 30 de Abril del año en curso

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** a pesar de haber prorrogado el término para dar respuesta, omite entregarla en sus términos configurándose de esta forma la Negativa Ficta, situación que hace valer **EL RECURRENTE** en su correspondiente escrito de inconformidad.

Planteada así la controversia, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada es aquella que por su naturaleza es información que genere **EL SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus atribuciones, y si la misma es pública conforme a la Ley y por lo tanto, deba entregarla a **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.** - Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, consideramos importante destacar los siguientes aspectos:

La complejidad que implica el combate a la corrupción y el fortalecimiento de la transparencia no puede quedar en las acciones que lleve a cabo una sola administración u orden de gobierno, de ser así, dicho esfuerzo estaría condenado al fracaso. Informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos órdenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en muchos sentidos, avances importantes en materia de transparencia; sin embargo, desafortunadamente, aún persisten áreas de opacidad y en algunos casos, renuencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana, y en general dar la cara ante la ciudadanía. Téngase presente que un gobierno transparente, un gobierno que combate la corrupción, es aquel que realiza sus acciones ante la mirada y la opinión de sus gobernados, un gobierno a los ojos de todos.

Téngase presente que "Rendición de cuentas" significa "el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo"; ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder a preguntas. La rendición de cuentas implica "la

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una "democracia", la rendición de cuentas es "el requerimiento para que los representantes den cuenta y respuesta frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas a requerimientos que les son señalados y acepten su responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño".

Ahora bien, no dejará de señalarse, que así como nuestro país requiere de servidores públicos respetuosos de los derechos que el marco jurídico prevé a favor de las personas, también se requiere de ciudadanos responsables y conscientes del contenido y alcance de los derechos que el sistema jurídico otorga a su favor.

En efecto, como se ha considerado en diversos recursos, el contenido de nuestra Constitución Federal en cuanto a norma suprema, prevé la existencia de derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, así como la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y sus limitaciones, de igual manera prevé, los principios y objetivos de la nación mexicana, elementos de los cuales emanan todo orden normativo en cualquier ámbito de gobierno.

Con respecto de los derechos que prevé a favor de los individuos, denominados como garantías individuales, tiende a confundirse en muchas ocasiones, el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, instituido en forma reciente de manera expresa en el ámbito de las Constituciones federal y local; con respecto de la tutela constitucional del derecho de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal.

En efecto, este último es decir, el derecho de petición, considerado como una garantía de libertad, "consiste en la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual, de apta específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades, a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8º constitucional, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención... sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición".

1 Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tienen obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario.



EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

formulada, sin que ello implique que necesariamente debe resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte<sup>2</sup>

Por otra parte, debe destacarse que el derecho a la información, si bien en su génesis en nuestro ámbito constitucional, tuvo interpretaciones diversas a la que actualmente se le otorga, al momento de ir evolucionando por virtud de la doctrina, interpretaciones jurisprudenciales y prácticas internacionales, se distinguió, por lo que se refiere a su vertiente de acceso a la información pública, por ser un derecho de acceso a documentos administrativos, más no un derecho a obtener una respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, para eso precisamente se reconoce por la Constitución General el Derecho de Petición.

Ciertamente, debe recordarse que el derecho a la información tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica, Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva<sup>3</sup> han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado.

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a entenderse de

<sup>1</sup> Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, 2001, Pág. 377.

<sup>2</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, pp. 171-102.



EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, no se estableció con la contundencia que lo amerita, el señalamiento de que el derecho de acceso a la información pública, se materializa en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos; sin embargo, se desprende dicho sentido, de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6º mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

**LOS PRINCIPIOS**

*Fracción primera.* Contiene el principio básico que anima la reforma,  **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones paternalistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que se utilizase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendiendo todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fiducias públicas. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por esta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término  **posesión**, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

\* Escobar de la Serna, Luis, Manual de derecho de la Información, Madrid, Dykinson, 1977, pp. 54-60 y 300-381.  
López Aylón, Sergio. El derecho a la Información, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villandeyra, Ernesto, Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho del acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

1. Que mediante Decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.
2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.
3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a darse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De la cita de los párrafos anteriores, en consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia LTAIPEMYM, establece en su numeral 11, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Dicho razonamiento, se aduce para determinar por el Pleno de este Instituto Garante, que la solicitud de información, que en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requirió el ahora **RECURRENTE** a **EL SUJETO OBLIGADO**, jurídicamente no puede responderse en sus términos, por la ya expuesto.

Empero, lo que jurídicamente procede, es que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregue la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a los requerimientos.

En este sentido, es estimación de los miembros de este Instituto Garante, que un segmento considerable de la información requerida, forma parte de las obligaciones de transparencia, conocida como obligación de oficio, que los Sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deben poner a disposición del público de manera permanente en sus portales electrónicos; sin embargo, debe reconocerse que la información motivo de la *litis* es solicitada en períodos en algunos casos de hace tres años, así como desglosada mensualmente, por lo que en este sentido, de una revisión al marco jurídico de esta entidad federativa, se determinó que son las obligaciones derivadas de la fiscalización a la que es sometido **EL SUJETO OBLIGADO**, en donde deberá encontrarse el sustento jurídico para imponer a este, la obligación de entregar la información solicitada.

En este tenor, en primer lugar, debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación Constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

El artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

Artículo 115. ...

I. ...

II. Las municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

EXPEDIENTE: 01785/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

POINTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley: V.d.X. ...

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 125, refiere lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos
- c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y
- d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Sobre lo anterior, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar, en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la Constitución del Estado Político del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles respecto del manejo de estos recursos públicos, uno de ellos sin

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

duda lo es la transparencia y el acceso a la información, previstos en el artículo 5; otro de ellas, lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones<sup>5</sup> XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Es importante detenerse aquí y mencionar que de manera errónea se utilizan indistintamente diversos conceptos que si bien es cierto se encuentran interrelacionados, su contenido es diverso. Así, el derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, pero no deben confundirse entre ellos. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la posesión del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca

**5 ARTÍCULO 61.- Sanciones y obligaciones de la Legislatura:**

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar los rendimientos públicos del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser reafirmado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano Superior de Fiscalización, las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer las cosas en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dñar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o contratos que trascendan el periodo del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
RECURRENTE: BERNAL AYALA HELEODORO.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como se explicó, incluye a la transparencia, pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo<sup>4</sup>. Por su parte la fiscalización, se ha instituido en nuestro país, como un mecanismo de revisión "a posteriori" de los recursos públicos, llevado a cabo por un organismo técnico, profesional y especializado dependiente de los órganos legislativos, aunque en fechas recientes, su ámbito competencial, se ha extendido y puede llevar a cabo revisiones y control de los gastos durante el mismo ejercicio fiscal, así como revisar el grado de cumplimiento de las metas y desempeño de los órganos públicos.

Una vez asentado lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales, en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Por su parte, el artículo 2, establece el catálogo de definiciones respecto de los conceptos previstos en dicho cuerpo legal, en donde destaca por su importancia, la definición prevista en la fracción XI, que a la letra señala lo siguiente:

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

Ahora bien, el artículo 4, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tener de lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

<sup>4</sup> TP López Ayllón, Sergio. La Constitucionalización del derecho de acceso a la información, en Democracia, Transparencia y Constitución, IFAI-UNAM, 2006

EXPEDIENTE: 01785/IIA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El artículo 5. de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en las casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internas de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El artículo 8. establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes para los efectos de esta resolución:

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;
- II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;
- III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;
- IV...
- V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;
- VII...
- VIII. Comprobar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX a X...
- XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
- XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la Ley;
- XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;
- XIV a XV...
- XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellas practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el



EXPEDIENTE: 01785/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

FONTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados:

XVII a XVIII ...

XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones:

XX a XXVI ...

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las Contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones; gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII a XXXIII ...

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, **informes mensuales**.

**Artículo 32.** - El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, o más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Los artículos 48 y 49 que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

**Artículo 48.** - Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quiénes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que fengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

**Artículo 49.** - Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según correspondá, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en

EXPEDIENTE: 01785/IIA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe a cuenta pública respectiva.

Respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es [www.cadlputados.gob.mx](http://www.cadlputados.gob.mx) se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica: [www.osfem.gob.mx/](http://www.osfem.gob.mx/), en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un link sobre diversa información, y entre ella aquella que es materia del presente recurso;

### Fecha Límite de Entrega de Cuentas Públicas

**Informes Mensuales:** Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

**Proyecto del Presupuesto:** En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de febrero de cada año, el Presupuesto aprobado.

**Presupuesto Definitivo:** En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones, en las que se aprueba el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

**Cuenta Pública Municipal:** Los Presidentes Municipales deben presentar a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

**Cuenta Pública Estatal:** En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

### Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

#### Disco 1: Información Contable y Administrativa.

- 1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.
- 1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.
- 1.3. Flujo de Efectivo.
- 1.4. Balanza de Comprobación.
- 1.5. Diario General de Pólizas.
- 1.6. Actualización de Inventarios.

EXPEDIENTE: 01785/ITAJEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

FONTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- 1.7. Relación de Donativos Recibidos.
- 1.8. Conciliación Bancaria.
- 1.9. Análisis de Antigüedad de Saldos.
- 1.10. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos.
- 1.11. Relación de Prestamos por Pagar al GEM.
- 1.12. Relación de Documentos por Pagar.

**Disco 2: Información Presupuestal.**

- 2.1. Estados Comparativos de Ingresos y Egresos.
- 2.2. Estado de Avance Presupuestal de Ingresos y Egresos.
- 2.3. Programas Municipales.

\* No aplica para organismos descentralizados de agua.

Por todo lo anterior, como es posible apreciar, de una interpretación armónica e integral de los preceptos citados, con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de **revisión mensual a los municipios**, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

En consecuencia, es posible administrar las obligaciones en materia de control y fiscalización que se imponen a los municipios, con el contenido de la solicitud de acceso a la información motivo de la **IIIA** que se resuelve.

Así, es apreciación compartida por el Pleno de este Instituto Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, que de la revisión de la información que de manera mensual deben entregar los municipios a la Legislatura del Estado para su control y fiscalización, resulta procedente la entrega de la documentación en formato electrónico, que dé respuesta al siguiente requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**:

Estados de posición financiera de cada uno de los meses de agosto  
2008 a abril 2009

Ahora bien, respecto del **endeudamiento del ayuntamiento** que requiere el ahora **RECURRENTE**, es menester asentar lo que la **Constitución del Estado libre y Soberano de México** refiere:

**SECCIÓN SEGUNDA**  
De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

**Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

xxxvii. Aprobar los montos y conceptos de **endeudamiento anual** del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

EXPEDIENTE: 01785/TAIPEM/MP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, los Ayuntamientos, según lo dispone el artículo 31 fracción XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuentan con la atribución de "Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal". Bajo dicho contexto, cabe señalar que la citada ley fue abrogada recientemente, siendo el caso que lo aplicable lo es lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual entre otros aspectos dispone:

Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de:  
I. El Estado.  
II. Los municipios.

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

I. La deuda pública de los municipios:

- A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.
- BI. Indirecta, la que contraten las organizaciones públicas descentralizadas municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.
- C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 263.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos.

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

- I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.
- II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario.
- III. Constituir las garantías y fuentes de pago directa y/o indirectas de las obligaciones contratadas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de aval y obligado solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.
- IV. Afectar como fuente o garantía de pago a ambas, de las obligaciones que contraigan los municipios, incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el Mercado de Valores, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, así como las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 270.- El Estado y los municipios, inscribirán los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública.

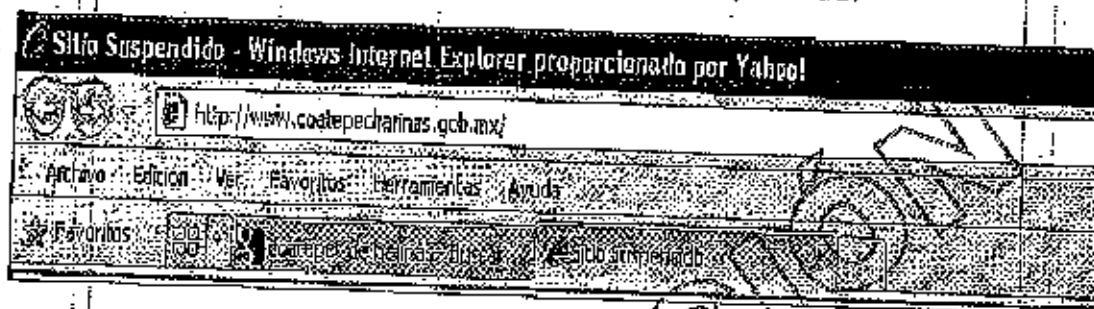
EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/AP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, es incuestionable que el tema del endeudamiento se trata de información pública que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacerla del conocimiento de **EL RECURRENTE**. Es importante destacar, que ésta también es una obligación oficiosa de transparencia que debería tener disponible en su página electrónica, según lo señala el artículo 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación ésta que no pudo verificarse porque al intentar revisar la correspondiente página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, la misma aparece como suspendida:



Sobre dicho requerimiento relativo al endeudamiento del Ayuntamiento, al igual que el anterior referente al estado de posición financiera, se trata de una información que por su naturaleza debiese estar en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como lo señala el artículo 12 fracción II, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: -*

*IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Organos Autónomos, así como de la déuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

*XXIII. Expendientes públicas, estatal y municipales.*

Luego entonces, procede también ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE**, es estado que guarda el endeudamiento del Ayuntamiento al mes de Abril del año 2009.

Por otra parte, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causas de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IPYRRJA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Municipios, toda vez que como se ha señalado, se comprobó por parte de este Pleno, que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a **EL RECURRENTE**.

Para llegar a esta conclusión es necesario analizar lo que el resto de las fracciones del mencionado artículo 71 retienen.

La fracción II del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esta es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SECOSIEM** o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** apareja una forma de negar el acceso a la información. Dicho precepto a la letra dice:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante, podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.  
[...]

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta, esta ponencia procedió a revisar **EL SICOSIEM** en el cual, efectivamente, no consta respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuyo sustento jurídico lo es el antes descrito artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta.

**SEPTIMO.-** Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo; segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:



EXPEDIENTE: DT/785/ITAIP/EM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en copia certificadas, lo siguiente:

El estado de posición financiera y endeudamiento con corte al 30 de Abril del año 2009, correspondientes al Ayuntamiento de Coatepec de Harinas.

En virtud de haberse actualizado la hipótesis del artículo 85 de la Ley invocada es que se determina que las copias deberán entregarse sin costo al **RECURRENTE**.

**TERCERO.-** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** dar un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente, dentro del plazo fijado por la ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

**CUARTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Se hace un exhorto para que El Ayuntamiento del Municipio de COATEPEC DE HARINAS, cumpla con las obligaciones en materia de transparencia previstas en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y las incorpore en su página electrónica.

**SEXTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo

EXPEDIENTE: 01785/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**OCTAVO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (15) QUINCE DE JULIO DE 2009. VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS. VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

[Handwritten signatures]



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE HARINAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUIZMÁN TAMAYO.


EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUIZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

  
ROSENDO YGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

  
IVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.